El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO V

Sanciones administrativas

Artículo 17. *Sanciones*. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 51 y 52, así como en esta ley:

l. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

1.1. Amonestación privada.

1.2. Amonestación pública.

1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4. Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.

1.5. Separación del cargo.

1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación.

2. A las instituciones de educación superior investigadas:

2.1. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de dos (2) años.

2.3. Cancelación de programas académicos o de registros calificados.

2.4. Suspensión de la personería jurídica de la institución.

2.5. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo 1°. Las sanciones establecidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del presente artículo, serán impuestas por el Ministerio, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con observancia de la plenitud de sus formas propias.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Artículo 18. *Aplicación de sanciones*. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

5. Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 30 de 1992.

Las sanciones administrativas a las instituciones de educación superior, proceden cuando:

l. Incumplan los deberes o las obligaciones que la constitución, la ley, los reglamentos les imponen.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de disposiciones o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus facultades.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

Artículo 19. *Criterios para graduar la sanción*. Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.

2. El grado de afectación al servicio público educativo.

3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.

4. La reincidencia en la comisión de la infracción.

5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.

6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.

9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.

10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

Artículo 20. *Investigación preliminar*. El Ministro de Educación Nacional podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en esta ley.

Artículo 21. *Continuidad del derecho a la educación.* Cuando en virtud de la medida preventiva, la sanción impuesta o cualquier otra causa, se suspenda o cancele uno o varios programas académicos, o registros calificados, la institución de educación superior debe garantizar a las cohortes iniciadas, la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad, para lo cual debe establecer y ejecutar un plan de continuidad, transición y/o reubicación, con el seguimiento del Ministerio de Educación Nacional.

En caso de que la Institución de Educación Superior cierre o decida liquidarse, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con otras instituciones la reubicación de los estudiantes, para que se les garantice el derecho a la educación, respetando la autonomía universitaria.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones, derogatorias y vigencia

Artículo 22. *Trámites Ministerio de Educación Nacional*. El Ministerio de Educacional Nacional adelantará los trámites que sean necesarios para la modificación de su estructura interna y la ampliación de su planta de personal, para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia que se otorgan en esta ley.

Artículo 23. *Trámites para Superintendencia de Educación.* Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se cree la Superintendencia de Educación. Las normas que reglamenten la creación y el funcionamiento de la Superintendencia de la educación, quien tendrá la finalidad de garantizar el derecho a la educación, los fines constitucionales y legales de la educación, la autonomía universitaria, los derechos de los diferentes grupos de la comunidad académica, la calidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio educativo.

Artículo 24. *Transitorio*. Los estudiantes que hayan cursado uno o varios semestres en programas que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el Gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que sí cuenten con el respectivo registro.

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 25. *Derogatoria*. La presente ley deroga los artículos 32, 48, 49, 50, y la expresión “a través del Instituto Colombiano para el Fomento de

la Educación Superior (Icfes)" de los incisos primero y cuarto del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 26. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Fabio Raúl Amín Saleme.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Viceministro de Política Criminal y Justicia restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de funciones del despacho del Ministerio de Justicia y del Derecho,

Miguel Samper Strouss.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

Presidencia de la República

Decretos

DECRETO NÚMERO 2692 DE 2014

(diciembre 23)

por el cual se designa un representante del Presidente de la República en la Junta Directiva y en el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1523 de 2012, el artículo 29 del Decreto 4147 de 2011 y los Decreto 244 y 1323 de 2012

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a partir de la fecha al doctor Manuel Fernando Castro Quiroz, identificado con la cédula de ciudadanía número 12995893, como representante del señor Presidente de la República en la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2°. Nómbrase a partir de la fecha al doctor Manuel Fernando Castro Quiroz, identificado con la cédula de ciudadanía número 12995893, como representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Néstor Humberto Martínez Neira.

DECRETO NÚMERO 2693 DE 2014

(diciembre 23)

por el cual se designa un representante del Presidente de la República en la Junta Directiva y en el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1523 de 2012, el artículo 29 del Decreto 4147 de 2011 y los Decretos 244 y 1323 de 2012

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a partir de la fecha al doctor Renán Alfonso Rojas Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19241773, como representante del señor Presidente de la República en la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2°. Nómbrase a partir de la fecha al doctor Renán Alfonso Rojas Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19241773, como representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Néstor Humberto Martínez Neira.

DECRETO NÚMERO 2694 DE 2014

(diciembre 23)

por medio del cual se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a partir de la fecha a la doctora Elena Ambrosi Turbay, identificada con la cédula de ciudadanía número 52259153, en el cargo de Director de la Presidencia II, Código 1140, en la Dirección Temática del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Néstor Humberto Martínez Neira.

DECRETO NÚMERO 2699 DE 2014

(diciembre 23)

por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor Faihan Fares Thaher Muhammed Fan Al - Fayez Chaljub, identificado con la cédula de ciudadanía número 7918673, del cargo de Director de la Presidencia II, Código 1140, de la Dirección para las Regiones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. Nómbrase a partir de la fecha al doctor Iván Fernando Mustafá Durán, identificado con la cédula de ciudadanía número 91287569, en el cargo de Director de la Presidencia II, Código 1140, en la Dirección para las Regiones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Néstor Humberto Martínez Neira.

DECRETO NÚMERO 2700 DE 2014

(diciembre 23)

por medio del cual se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a partir de la fecha a la doctora María Alejandra Palacio Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52866174, en el cargo de Directora para las Políticas Públicas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Néstor Humberto Martínez Neira.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 5583 DE 2014

(diciembre 23)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de la Presidencia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1679 de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Tatiana de Roux Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 31324916, en el cargo de **Asesor 2210-07**, empleo actualmente vacante en el Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor 2210-107 nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 189 del 7 de febrero de 2014.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

El Ministro de la Presidencia,

Néstor Humberto Martínez Neira.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decretos

DECRETO NÚMERO 2695 DE 2014

(diciembre 23)

por el cual se corrige un yerro en el Decreto número 1659 del 19 de diciembre de 2014, "por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que una vez publicado el texto del Decreto número 1659 del 19 de diciembre de 2014, por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores se detectó un yerro en la numeración del mencionado decreto;

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador";

Que lo anterior es evidente y constituye un yerro tipográfico, toda vez que el número que le correspondía era el 2659 del 19 de diciembre de 2014, de acuerdo a la numeración consecutiva que se lleva en la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

Que en consecuencia, en virtud de que no queda duda alguna sobre la consecutividad de la numeración, el yerro tipográfico que se presenta debe ser corregido,

DECRETA:

Artículo 1°. Corríjase el Decreto número 1659 del 19 de diciembre 2014, el cual quedará así:

"MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 2659 DE 2014

(diciembre 19)

"por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Nómbrase provisionalmente** a la doctora **Yida Ximena Mora Silva**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52993541, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consultado General de Colombia en Los Ángeles, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. La doctora **Yida Ximena Mora Silva**, ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en Los Ángeles y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, la doctora **Yida Ximena Mora Silva**, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en el Consulado General de Colombia en Los Ángeles, Estados Unidos de América.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese v cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2014.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 1659 del 19 de diciembre de 2014, *"por el cual se efectúa un nombramiento".*

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Patti Londoño Jaramillo.

DECRETO NÚMERO 1659 DE 2014

(diciembre 19)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Nómbrase provisionalmente** a la doctora **Yida Ximena Mora Silva,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52993541, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Los Ángeles, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. La doctora **Yida Ximena Mora Silva**, ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en Los Ángeles y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, la doctora **Yida Ximena Mora Silva**, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en el Consulado General de Colombia en Los Ángeles, Estados Unidos de América.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 2684 DE 2014

(diciembre 23)

por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 9° de la Ley 1737 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería y para regular la liquidez de la economía;

Que el artículo 13 del Decreto número 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B";

Que el artículo 9° de la Ley 1737 de 2014, señala que el Gobierno Nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase "B", con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de Tesorería, y los que se emitan para

regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuestales estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993 y en sesiones de la Junta Directiva del Banco de la República del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las Comunicaciones números JDS-34835 del 6 de octubre de 1998 y JDS-011502 del 26 de abril de 1999 suscritas por el Secretario de la citada corporación, determinaron las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación, y

Que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la Sentencia C-955 de 2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000;

Que cumplida la formalidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 respecto del texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Emisión de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2015.* Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" hasta por la suma de treinta y cuatro billones cuatrocientos setenta y siete mil millones de pesos ($34.477.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2015.

Artículo 2°. *Emisión de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" para financiar operaciones temporales de tesorería.* Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B", denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de diez billones de pesos ($10.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo 4° del presente decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3°. *Características financieras y condiciones de las colocaciones.* De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el Confis, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de Tesorería, entre otros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características y condiciones de las colocaciones, así como su oportunidad y monto de las mismas; tanto de los "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" destinados a financiar apropiaciones presupuestales como de los destinados a financiar operaciones temporales de Tesorería.

Artículo 4°. *Características financieras y condiciones de emisión de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2015.* Los "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" de que trata el artículo 1° del presente decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1.	Nombre de los títulos:	Títulos de Tesorería –TES– Clase B.
2.	Denominación:	Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR.
3.	Moneda de pago de principal e intereses:	Legal Colombiana.
4.	Ley de circulación y recompra anticipada:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.
5.	Cuantía mínima de los títulos:	Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos ($500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos ($100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.
6.	Plazo y Pago del Principal:	Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos.
7.	Tasas Máximas de Interés:	Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.
8.	Lugar de Colocación:	Mercado de Capitales Colombiano.
9.	Forma de Colocación:	Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B", así como la entrega de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes.
10.	Compra:	Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5°. *Unidad de Valor Real o UVR.* Para efectos de lo previsto en el presente decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6°. *Administración de los "Títulos de Tesorería –TES– Clase B".* Los "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 7°. *Remanente del Cupo de Emisión.* El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería –TES– Clase B" autorizado por el artículo 1° del presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2015 podrá ser utilizado en el año 2016 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia del año 2015 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del año 2016.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2685 DE 2014

(diciembre 23)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los índices accionarios utilizados dentro de la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de largo plazo de los Fondos de Cesantía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009, dispone que debe garantizarse a los afiliados a los fondos de cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, la cual determinará el Gobierno Nacional;

Que el Título 9 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, consagra dentro de sus disposiciones la metodología del cálculo de rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de cesantía a sus afiliados, en los Portafolios de Corto y Largo Plazo;

Que se requiere incluir una mayor diversidad de índices accionarios dentro del cálculo del promedio ponderado aplicable en la metodología de rentabilidad mínima del Portafolio de Largo Plazo, dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 2.6.9.1.2 del Decreto número 2555 de 2010,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el subnumeral i) del literal b) del numeral 1 del artículo 2.6.9.1.2. del Decreto número 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

"i) La variación porcentual efectiva anual durante el período de cálculo correspondiente de un índice representativo del mercado de renta variable local que indique la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderado por el porcentaje del portafolio invertido en acciones de emisores nacionales y en fondos de inversión colectiva representativos de índices accionarios locales de los portafolios de largo plazo".

Artículo 2°. Adiciónase el parágrafo 4° y un parágrafo transitorio al artículo 2.6.9.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

"**Parágrafo 4°.** Para efectos del índice representativo del mercado de renta variable local a que se refiere el subnumeral i) del literal b) del numeral 1 del presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá diseñar una metodología de agregación de índices de renta variable local. Los índices a tener en cuenta en dicha agregación serán

determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia con base en al menos los siguientes criterios: i) la experiencia del proveedor del índice; ii) políticas de gobierno corporativo que como mínimo definan los procedimientos para administrar los conflictos de interés de los agentes involucrados en la construcción y divulgación del índice hacia el mercado; iii) la representatividad y replicabilidad del índice y, iv) condiciones mínimas de divulgación del índice hacia el mercado.

Parágrafo transitorio. El índice accionario COLCAP, calculado y divulgado por la Bolsa de Valores de Colombia, se utilizará hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia diseñe la metodología de agregación de índices de renta variable local a que se refiere el parágrafo 4° del presente artículo".

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica el subnumeral i) del literal b) del numeral 1 y adiciona un parágrafo y un parágrafo transitorio, al artículo 2.6.9.1.2 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2686 DE 2014

(diciembre 23)

por medio del cual se modifica el Decreto número 1794 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 424 y 468-1 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 38, modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario, con el fin de listar los bienes excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) entre los cuales se encuentran el maíz y el arroz para consumo humano identificados por la subpartida arancelaria 10.05.90 Maíz para consumo humano y partida 10.06 Arroz para consumo humano, así como la subpartida 11.04.23.00 Maíz trillado para consumo humano;

Que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 48 modificó el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, con el fin de listar los bienes gravados a la tarifa del 5% del Impuesto sobre las Ventas (IVA) entre los cuales se encuentran el maíz y el arroz para uso industrial identificados por la subpartida arancelaria 10.05.90 Maíz para uso industrial y la partida arancelaria 10.06 Arroz para uso industrial;

Que las modificaciones incluidas por la Ley 1607 de 2012 en cuanto al maíz y al arroz buscaron disminuir la tarifa del Impuesto sobre las Ventas (IVA) del 10% al 5%, cuando estos bienes se destinan a uso industrial y mantenerlos excluidos cuando se destinen al consumo humano, sin que la exclusión se encuentre condicionada a su adquisición por parte del consumidor final;

Que la Ley 1607 de 2012 buscó mantener la exclusión de dichos bienes cuando se destinan al consumo humano, sin que esto implique que deba ser adquirido por parte del consumidor final ni que en el caso de ser intermediado comercialmente en el mercado local o a través de la importación deba ser gravado con el Impuesto sobre las Ventas (IVA); siempre y cuando el mismo no vaya a ser sujeto de transformación, ni preparación;

Que la Ley 1607 de 2012, al igual que la legislación anterior, contempla únicamente dos regímenes de IVA para el maíz y el arroz: o excluidos o gravados con tarifa del 5%. Ello de acuerdo con el destino final independientemente de las actividades intermedias de comercialización;

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 1794 de 2013, el cual quedará así:

"**Artículo 1°.** ***Maíz y arroz que no causan impuesto a las ventas.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario el maíz clasificable por la subpartida 10.05.90 y el arroz clasificable por la partida 10.06, que se encuentran excluidos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) son aquellos destinados al consumo humano, siempre que no hayan sido sujetos a transformaciones y preparaciones; sin importar que hayan sido intermediados comercialmente.

Parágrafo 1°. Cualquier otro uso o destinación de los bienes mencionados en el presente artículo, se considerará como uso industrial y estará sujeto a la tarifa del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de acuerdo con el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. El maíz adquirido para la producción de alimentos de consumo humano que se someta al simple proceso de trilla o trituración, se considera maíz de uso industrial y en consecuencia está gravado a la tarifa del Impuesto sobre las Ventas del cinco por ciento (5%)".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1° del Decreto número 1794 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2688 DE 2014

(diciembre 23)

por medio del cual se reglamentan los artículos 36-1, 319-3, 319-4, 319-5 y 319-6 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1607 de 2012 mediante el artículo 98 modificó el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las reorganizaciones empresariales, incorporando el Título IV al Libro Primero del Estatuto Tributario;

Que dos de los aspectos regulados por el Título IV citado, son las fusiones y las escisiones adquisitivas (artículo 319-3, Estatuto Tributario), y las fusiones y las escisiones reorganizativas (artículo 319-5, Estatuto Tributario). El factor que diferencia unas y otras es la existencia de la vinculación entre las entidades participantes en la operación, de acuerdo con los criterios del artículo 260-1 del Estatuto Tributario. Así, cuando en la operación intervienen entidades vinculadas, la misma será reorganizativa. En caso contrario, será adquisitiva;

Que de conformidad con el artículo 319-5 del Estatuto Tributario, también son reorganizativas las fusiones que tienen lugar entre una sociedad matriz y sus subordinadas y las escisiones por creación, siempre que el patrimonio de las sociedades beneficiarias creadas por virtud de la escisión esté constituido exclusivamente por el patrimonio escindido existente al momento de la escisión;

Que los efectos de una fusión o escisión, bien sea adquisitiva o reorganizativa, son neutrales respecto de las sociedades participantes así como de los socios, accionistas o partícipes de las mismas siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, respectivamente;

Que el artículo 36-1 del Estatuto Tributario trata como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad durante un mismo año gravable;

Que en atención a lo anterior, se hace necesario reglamentar los artículos en comento cuando en alguna de las operaciones interviene o resultan sociedades que se encuentran listadas en una bolsa de valores colombiana;

Que cumplida la formalidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Enajenación de acciones de sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana resultado de una fusión o escisión adquisitiva o reorganizativa.* Para efectos de lo establecido en el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas, cuando en el proceso de fusión o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana y sociedades no listadas al momento de la respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiaria se encuentre listada o se liste en una bolsa de valores colombiana, se aplicarán las siguientes reglas:

a) No constituye renta ni ganancia ocasional en los términos del inciso 2° del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la operación de fusión o escisión. En consecuencia, no habrá lugar a la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, esta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley;

b) Constituye renta o ganancia ocasional gravable; en los términos del literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las sociedades que al momento de la operación no se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajenen, total o parcialmente su participación en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione operación de fusión o escisión. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión, seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

Artículo 2°. Fracciones de acción resultantes de los procesos de fusión y escisión. Cuando en un proceso de fusión o escisión, de acuerdo con el mecanismo de intercambio, surjan fracciones de acción, y estas se paguen en dinero u otras especies y dichos pagos representen más del diez por ciento (10%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionista o partícipe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones adquisitivas; o del uno por ciento (1%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionista o partícipe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones reorganizativas; se entenderá que los respectivos socios o accionistas enajenaron sus acciones o participaciones en los términos del literal f) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario sin que ello implique que la operación se trate como gravada respecto de las

entidades participantes y los accionistas que recibieron acciones en los términos del literal c) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2689 DE 2014

(diciembre 23)

por medio del cual se modifica el Decreto número 2191 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en las Leyes 549 de 1999 y 863 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 549 de 1999 y del parágrafo 1º del artículo 1º de la misma, el pasivo pensional de las entidades territoriales cubierto en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), corresponde al compuesto por los bonos pensionales, el valor de las reservas matemáticas de pensiones, y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

Así mismo, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 549 de 1999, y la reglamentación establecida en el artículo 3º del Decreto número 055 de 2009, las entidades territoriales deben registrar dichos pasivos en sus cálculos actuariales;

Que las Leyes 549 de 1999 y 863 de 2003 establecen autorizaciones para el retiro de recursos del Fonpet, así como, los límites porcentuales que deben aplicarse a dichas operaciones;

Que el artículo 6º de la Ley 549 de 1999 establece que no se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fonpet, hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta en el Fonpet con los recursos que tengan en sus Fondos Territoriales de Pensiones o en sus Patrimonios Autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, se haya cubierto el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional, considerando el valor estimado del mismo, realizado a partir del respectivo cálculo actuarial;

Que el mismo artículo señala que una vez cumplido dicho monto, la entidad podrá destinar los recursos del Fonpet al pago de pasivos pensionales, siempre y cuando el saldo de la cuenta en el Fonpet, en los Fondos Territoriales de Pensiones, en los Patrimonios Autónomos que tengan constituidos o las reservas constituidas por las entidades descentralizadas u otras entidades del nivel territorial, cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Mientras la sumatoria de los fondos y reservas mencionados no alcance el cubrimiento del valor estimado del pasivo pensional, a través del cálculo actuarial, la entidad deberá solventar sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, el Patrimonio Autónomo constituido, las reservas constituidas con ese fin, o con otros recursos;

Que el numeral 5 del artículo 6º del Decreto número 2191 de 2013 reglamenta el retiro por excedentes, así como el retiro para pago de obligaciones pensionales corrientes, que son dos situaciones que se deben diferenciar considerando que este último está encaminado a pagar el pasivo corriente de las entidades territoriales;

Por lo anterior, se requiere adicionar un numeral al artículo 6º del Decreto número 2191 de 2013 que precise el procedimiento de retiro para el pago de las obligaciones pensionales corrientes frente a las devoluciones de excedentes por cubrimiento del pasivo pensional, con el fin de permitir que el objetivo de cubrimiento mínimo para el pago de obligaciones pensionales corrientes sea evaluado de manera semestral a 31 de diciembre o a 30 de junio, según sea el caso,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 5 del artículo 6º del Decreto número 2191 de 2013, el cual quedará así:

"5. Los excedentes para el retiro de recursos del Fonpet por cubrimiento del pasivo pensional se determinarán como la diferencia entre el saldo en cuenta total y el pasivo pensional determinado conforme a lo establecido en el Decreto número 055 de 2009".

Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 6º del Decreto número 2191 de 2013, así:

"6. Los excedentes para el retiro de recursos del Fonpet para el pago de obligaciones pensionales corrientes se determinarán como la diferencia entre el valor de los recursos acumulados en la cuenta de la entidad territorial, al cierre del semestre anterior a la fecha de la solicitud, y el pasivo pensional determinado conforme a lo establecido en el Decreto número 055 de 2009".

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 385 DE 2014

(diciembre 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2423 del 15 de noviembre de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 26 de noviembre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco, identificado con la cédula de identidad venezolana número 3624303, la cual se hizo efectiva el 30 de diciembre de 2013, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

Que mediante Nota Verbal número 0365 del 26 de febrero de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Luis Alberto Ascanio Blanco es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 12 Cr.894, dictada el 30 de noviembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se *le acusa de:*

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, por lo menos 5 kilogramos de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 841(a)(1), 841(b)(1)(A) y 846 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Luis Alberto Ascanio Blanco por este cargo fue dictado el 30 de noviembre de 2012, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo del delito de concierto que aparece descrito en la acusación comprende desde julio hasta agosto de 2012. Por lo tanto, todas las acciones delictivas fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 0428 del 26 de febrero de 2014, conceptuó que, "se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas',* suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

'[...]

Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se *aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]' (Destacado fuera de texto)

"De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano…".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI14-0004928-OAI-1100 del 3 de marzo de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de noviembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"Acorde con lo anterior, y la petición del Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, la Corte,

Emite Concepto Favorable

A la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con las Notas Verbales números 2423 y 0365 del 15 de noviembre de 2013 y 26 de febrero de 2014, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados

[1] Artículo 3° numeral 1 literal a)

Unidos de América, por el cargo imputado en la Acusación Formal 12 CRIM 894, proferida el 30 de noviembre de 2012 por la Corle Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco, identificado con la cédula de identidad venezolana número 3624303, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Uno *(Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, por lo menos 5 kilogramos de cocaína),* referido en la acusación número 12 Cr.894, dictada el 30 de noviembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco, identificado con la cédula de identidad venezolana número 3624303, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Uno *(Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, por lo menos 5 kilógramos de cocaína),* referido en la acusación número 12 Cr.894, dictada el 30 de noviembre de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano venezolano Luis Alberto Ascanio Blanco al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y Del Derecho,

Miguel Samper Strouss.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 386 DE 2014

(diciembre 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0624 del 18 de abril de 2013, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jonh Eduarth Monje Alvarado, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 5 de junio de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jonh Eduarth Monje Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1673727, la cual se hizo efectiva el 23 de agosto de 2013, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2217 del 21 de octubre de 2013, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jonh Eduarth Monje Alvarado.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Jonh Eduarth Monje Alvarado es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva número 4:13CR38, dictada el 27 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841(a)(1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para: 1) importar cinco kilógramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y 2) fabricar y distribuir cinco kilógramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960 y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilógramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 46, Sección 70503(a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70506(a) y 70506(b) del Código de los Estados Unidos y del Título 21, Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos.

(…)

Un auto de detención contra Jonh Eduarth Monje Alvarado por estos cargos fue dictado el 6 de marzo de 2013, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El marco de tiempo de los delitos de concierto, y que aparecen en la acusación sustitutiva, abarca desde enero de 2008 hasta el 14.de febrero de 2013. Por lo tanto, todas las acciones delictivas fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jonh Eduarth Monje Alvarado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 2345 del 22 de octubre de 2013, señaló que "*se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*[1]**.** Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

"[...]

"Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

"5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** *o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]" (Destacado fuera de texto)

"De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jonh Eduarth Monje Alvarado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI13-

[1] Artículo 3° numeral 1 literal a)

0027618-OAI-1100 del 28 de octubre de 2013, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 3 de diciembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jonh Eduarth Monje Alvarado.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"6. Cuestión Final

Finalmente, la Sala no atiende los argumentos presentados por el apoderado del pedido, relacionados con que la calidad de indígena impide que se emita concepto favorable a la presente solicitud, toda vez que, como lo ha decantado la Corte en similares circunstancias[2]:

«...teniendo como base el trámite legal de extradición pasiva y la naturaleza jurídica de este *instituto -como instrumento legal de colaboración entre la comunidad internacional en la lucha contra el crimen-; dicha calidad no guarda ninguna conexión con los elementos del concepto, además en orden a lo normado por el artículo 35 de la Carta Política, la extradición de los colombianos de nacimiento, se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana, sin que se excluya de ella a los indígena.*

(...)

No sobra precisar finalmente, que acorde con el artículo 246 la Carta Política, que consagra la jurisdicción especial indígena, dentro de sus presupuestos está que los hechos delictivos hayan ocurrido en territorio de la comunidad indígena, y en este caso los anexos evidencian que la conducta que fundamente la solicitud tuvo ocurrencia cuando menos parcialmente en los Estados Unidos, eventos en los cuales procede la extradición si así lo considera conveniente el Gobierno Nacional...».

"Conforme a estos lineamientos jurisprudenciales y los documentos soporte de la presente solicitud de extradición, se advierte que las conductas imputadas a Monje Alvarado, constitutivas de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes tuvieron su ocurrencia así sea parcialmente en los Estados Unidos de América. Igualmente, que aquellos iniciados en Colombia no lo fueron dentro del territorio de la comunidad indígena, con lo cual se cumplen los presupuestos exigidos de los artículos 35 y 246 de la Constitución Política.

"7.Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Delegado del Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

"7.1 Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas no están contempladas dentro del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

"7.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al pretendido en extradición por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de este trámite.

"7.3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del pedido, condicionar su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

"7.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos.[3]

"7.5. Supeditar la entrega de Jonh Eduarth Monje Alvarado a que se le respeten como a cualquier otro nacional todas las garantías debidas a su calidad de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"Igualmente, debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Carta Política de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"7.6. Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Jonh Eduarth Monje Alvarado haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

"Emite Concepto Favorable

Ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jonh Eduarth Monje Alvarado, efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2217 del 21 de octubre de 2013, por los cargos imputados en la Acusación Sustitutiva número 4: 13CR38, dictada el 27 de febrero de esa anualidad, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas...".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jonh Eduarth Monje Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1673727, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada cocaína);

Cargo Dos: Concierto para: 1) importar cinco kilógramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y 2) fabricar y distribuir cinco kilógramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilógramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 4:13CR38, dictada el 27 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jonh Eduarth Monje Alvarado no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Jonh Eduarth Monje Alvarado bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

---

2 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 26 de noviembre 2003, radicado 20.289.

3 *«... es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem. Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana"».*

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, radicado, número 25625).

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jonh Eduarth Monje Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1673727, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína);

Cargo Dos: Concierto para: 1) importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos; y 2) fabricar y distribuir cinco kilógramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cinco kilógramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y con la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) mientras se encontraba bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 4:13CR38, dictada el 27 de febrero de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jonh Eduarth Monje Alvarado al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Miguel Samper Strouss.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 387 DE 2014

(diciembre 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0560 del 8 de abril de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Néstor Alexánder Paz Sarria, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 10 de abril de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Néstor Alexánder Paz Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía número 10493125, la cual se hizo efectiva el 11 de abril de 2014, por miembros de la Policía Nacional.

Que mediante Nota Verbal número 1027 del 9 de junio de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Néstor Alexánder Paz Sarria.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Néstor Alexánder Paz Sarria es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 6:14-cr-50-Orl-36TBS, dictada el 12 de marzo de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar una sustancia controlada (Un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 952(a), 963, 960(b)(1)(A) y (B) y 960(b)(2)(A) y (B) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Cinco: Intento para importar una sustancia controlada (100 gramos o *más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos,* o *ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 812, 952(a), 963 y 960(b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y*

-- Cargo Seis: Distribuir una sustancia controlada (100 gramos o más *de heroína), con el conocimiento de que dicha heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos,* o *ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959 y 960(b)(2)(A) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra Néstor Alexánder Paz Sarria por estos cargos fue dictado el 13 de marzo de 2014, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El período de tiempo en el que los delitos fueron cometidos y que aparece descrito en la acusación, abarca desde octubre del 2012 hasta febrero del 2014. Por lo tanto, todas las actividades delictivas del acusado que se alegan en la acusación tuvieron lugar con posterioridad al 17 de diciembre de 1997…".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Néstor Alexánder Paz Sarria, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1169 del 10 de junio de 2014, conceptuó que, "se encuentra vigente entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.[1] Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado instrumento internacional disponen lo siguiente:

'[...]

Artículo 6°

Extradición

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. ***La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida*** o *por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.*

[...]' (Destacado fuera de texto).

"De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Néstor Alexánder Paz Sarria, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI14-0013781-OAI -1100 del 16 de junio de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 3 de diciembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Néstor Alexánder Paz Sarria.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"6. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales y en consonancia con la solicitud efectuada por el Delegado del Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

"6.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

"6.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al requerido en extradición por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

"6.3. Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, condicionar su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se *autoriza su extradición.*

"6.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos[2]*.*

---

1 Artículo 3° numeral 1 literal a)

2 "…es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios

"6.5. Supeditar la entrega de Néstor Alexánder Paz Sarria a que se le respeten como a cualquier otro nacional todas /as *garantías debidas a su calidad de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6,* 7- *2.5,8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

"Igualmente, debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus *familiares más cercanos, habida cuenta que la Carta Política de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual* se *refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).*

"6.6. Finalmente, se recordará al país· extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Néstor Alexánder Paz Sarria haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

"Emite Concepto Favorable

Ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Néstor Alexánder Paz Sarria, efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal No. 1027 del 9 *de junio de 2014, por los cargos imputados en la Acusación Formal número 6:14-Cr-50-ORI-36TBS, dictada el 12 de marzo de 2014, por el Tribunal de Distrito de los ·Estados Unidos para el Distrito Medio de la Florida División de Orlando...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Néstor Alexander Paz Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía número 10493125, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar una sustancia controlada (Un kilógramo o más de heroína *y* cinco kilógramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos;

Cargo Cinco: Intento para importar una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, o ayuda *y* facilitación de dicho delito; y,

Cargo Seis: Distribuir una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína), con el conocimiento de que dicha heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, o ayuda *y* facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 6:14-cr-50-ORI-36TBS, dictada el 12 de marzo de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Néstor Alexánder Paz Sarria no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Néstor Alexánder Paz Sarria bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que ésta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Néstor Alexánder Paz Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía número 10493125, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar una sustancia controlada (Un kilogramo o más de heroína y cinco kilogramos o más de cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos.

Cargo Cinco: Intento para importar una, sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito; y

Cargo Seis: Distribuir una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína), con el conocimiento de que dicha heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 6:14-cr-50-ORI-36TBS, dictada el 12 de marzo de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Néstor Alexánder Paz Sarria al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Miguel Samper Strouss.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 388 DE 2014

(diciembre 23)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 207/2014 del 3 de junio de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana Liliana Astrid Sánchez Hernández, requerida por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, para el cumplimiento de la condena que le fue impuesta mediante sentencia del 17 de diciembre de 2010, por un delito contra la salud pública.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 9 de junio de 2014, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Liliana Astrid Sánchez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 42008506, quien había sido detenida el 3 de junio de 2014, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 252/2014 del 2 de julio de 2014, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Liliana Astrid Sánchez Hernández.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Liliana Astrid Sánchez Hernández, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficios DIAJI número 1410 del 9 de julio de 2014, conceptuó que los tratados aplicables al presente caso son:

"1. La 'Convención de Extradición de Reos', suscrita en Bogotá, D.C., el 23 de julio de 1892.

---

internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibídem.

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana".

(Concepto de Extradición del 05/09/2006, rad. núm. 25625).